



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00259 00**
Demandante: WUADITH ARTURO PEREZ BAIZ
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO

El señor Wuadith Arturo Pérez Baiz, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Los Palmitos (Sucre). Solicita se declare nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición de fecha 5 de septiembre de 2011, mediante el cual la entidad pública demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales tales como bonificación por recreación, prima de alimentación, subsidio de transporte, dotación, vacaciones, prima vacacional, subsidio familiar, aportes para pensión, reliquidación cesantías y reliquidación de prima de navidad.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Wuadith Arturo Pérez Baiz por conducto de apoderado, contra el Municipio de Los Palmitos (Sucre).

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Berenice María Benjumea Tuiran**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33.082.041 y T.P. No. 115.323 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

L

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A